



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1120-2004-AA  
LIMA  
ANTONIO HILARIO YABAR  
MALDONADO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 setiembre de 2005

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Hilario Yabar Maldonado contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 22 de enero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 18 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando su restitución como socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Salud Ltda., y que, en consecuencia, se declare inaplicable el acuerdo del Consejo de Administración de fecha 16 de abril de 1998.
2. Que, a fojas 3 y siguientes, obra el acta de la sesión ordinaria realizada el 16 de abril de 1998, en la cual se acordó remover al demandante del cargo de vocal suplente del Consejo de Administración y excluirlo de su condición de socio de la mencionada cooperativa, cuestiones que impugnó el demandante, tal como se desprende de los escritos de fojas 7 y 8 de autos.
3. Que el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 y el artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para la interposición de la demanda de amparo es de 60 días hábiles contados a partir del acto vulneratorio de derechos constitucionales; de manera que el demandante debió ejercer su derecho una vez conocido el acuerdo que le retiraba la calidad de socio de la cooperativa y lo destituía de sus cargos.
4. Que, habiéndose ejecutado de inmediato la medida, el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, a tenor del artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506 y del artículo 46º del Código Procesal Constitucional.
5. Que, a la fecha de interposición de la demanda –19 de diciembre de 2002–, ha transcurrido con exceso el plazo de 60 días mencionado, por lo que la demanda debe ser desestimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, aunque el demandante hubiese interpuesto válidamente su apelación, a fojas 10 de autos obra una copia de la carta notarial que le remitió el Presidente del Consejo de Administración de la cooperativa en cuestión, desestimando su reclamo. Por tanto, aun considerando que el acto lesivo se produjo desde la entrega de esta carta, a la fecha de interposición de la demanda también transcurrió en exceso el referido plazo de 60 días.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

LO QUE CERTIFICO:

  
Dra. Tania Patricia de los Rios Rivera  
Secretario Relator (e)